

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, diciembre 13 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

  
JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES  
Secretario

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado 17001-31-10-006-2022-0043600**

**Ejecutivo de Alimentos**

Como la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada a través de abogado, por las señoras **KELLY JOHANNA OCAMPO CRUZ**, en representación de la menor K.B.O. y **ALISSON BARRAGAN OCAMPO**, contra el señor **JHON JAIRO BARRAGAN SILVA**, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se admitirá y se librará mandamiento de pago.

Respecto de la medida cautelar solicitada, conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 9 del CGP, y artículo 156 del CST se accede al embargo de los devengado por el demandado por parte de CASUR.

De oficio y conforme lo previsto en el artículo 129 y 130 del CIA e decreta la restricción de salida del país y el reporte en las centrales de riesgo.

Una vez materializadas las medidas cautelares, realizará la notificación personal del demandado, conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022. En el **formato de notificación** realizada al demandado **deberá indicársele el término** establecido en el inciso tercero del **artículo 8 de la ley 2213 de 2022** “...**la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” (Negrita fuera del original).

Igualmente, en aras de garantizar el derecho a la defensa y el derecho a la igualdad, y con la finalidad de precaver nulidades, este Despacho podrá en cualquier momento y por cualquier medio, verificar con la parte demandada que haya recibido los documentos y si es del caso adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

Así mismo, se advierte desde ya, a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, una vez notificada la demanda, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 de la ley 2213 de 2022, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales:**

<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora **KELLY JOHANNA OCAMPO CRUZ**, en representación de la menor K.B.O. y **ALISSON BARRAGAN OCAMPO**, contra el señor **JHON JAIRO BARRAGAN SILVA**, por las sumas de **\$16.727.906**, que corresponden a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias entre mayo y octubre de 2022.

- Por las **cuotas que en lo sucesivo se causen**, hasta que se verifique el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

- Por el interés legal al 6% anual desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago.

- Sobre las costas procesales solicitadas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Decretar las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de lo devengado por el demandado por parte de CASUR en cuantía del 50%.
- La restricción de salida del país del demandado.
- El reporte en las centrales de riesgo como deudor alimentario.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión al ejecutado **JHON JAIRO BARRAGAN SILVA**, en la forma indicada en artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ordenándole cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en la presente providencia dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación personal y haciéndole saber que dispone de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA  
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 223 del 16 de diciembre de 2022.</p> <p> JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES Secretario</p>
---